

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4531

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2016-00336-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Germán Perea Mondragón

Atendiendo la solicitud de conversión de títulos judiciales presentada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se procedió a consultar la existencia de sumas de dinero retenidas y/o depositadas dentro del asunto de la referencia en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondiente a este Despacho, de manera que, una vez confirmado que actualmente existen títulos judiciales por cuenta de dicho proceso, la instancia ordenará efectuar la conversión de la totalidad de depósitos judiciales de conformidad con el inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la conversión de la totalidad de depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso Ejecutivo incoado por Banco de Occidente S.A. en contra de Germán Perea Mondragón, a órdenes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Cumplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513acc54e106de905745651d3a19eb7ec31a41453cd47b1d5b394e373cea213**

Documento generado en 22/11/2022 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.4517

Clase de proceso: Liquidación patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00232-00
Insolvente: Lina María Rizo González
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Banco Davivienda e
Icetex

El Banco Davivienda S.A., allega solicitud de renuncia de la adjudicación del 38.85% del vehículo distinguido con placas DIV663, en la audiencia que fue celebrada el pasado 4 de agosto de 2022, razón por la que la Instancia correrá traslado al acreedor de primer grado Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie respecto de la renuncia de la adjudicación del 38.85% del vehículo distinguido con placas DIV663 al Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítanse los escritos contenidos en los PDF 50 y 51 del expediente digital a la dirección de correo electrónico chconcurales@gmail.com.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da10e6a52b799f91c92e9791f6914885c8a1a406212a81849d9ae2bcaba5948**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4532

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00090-00
Demandantes: Ismael Enrique Caraballo Hernández y Viviana Fernández Adams
Demandados: Chubb Seguros Colombia SA, Agencia de Seguros Falabella Ltda.y Banco Falabella SA

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, se procedió a consultar el expediente y la existencia del depósito por valor de \$98.988.893,00 efectuado por el Banco Falabella SA dentro del asunto de la referencia en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondiente a este Despacho, .

Conforme se estableció en la demanda, los demandantes son beneficiarios de la póliza de seguros objeto de la litis en proporción de 80% para Ismael Enrique Caraballo Hernández y 20% para Viviana Fernández Adams y, en consecuencia, en esa misma proporción se efectuará el pago, de Capital, Intereses y Costas Procesales, correspondiendo a las sumas de \$79.199.114,40 y 19.799.778.60 respectivamente.

Para el efecto se procederá al fraccionamiento del título constituido por el Banco Falabella SA y una vez hecho efectivo dicho fraccionamiento, se procederá al pago a los beneficiarios.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f46f504b4d433415b42b77d2435c0f0c289abb32bd792d5f646e7716230458**

Documento generado en 22/11/2022 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4534

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00257-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
Ltda "Progreseemos" en liquidación
Demandados: Eucaris Vargas Beltrán y
Bryan David Quiñones Vargas

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ecd945bd9ec495ffd978f0d601dbedc032cbf8c39eba321666987678ae9062**

Documento generado en 22/11/2022 08:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4535

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00435-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Benilda Adriana Galindo Quimbayo

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773bfd9ea5fba21c1eaa299354f510dcb4b69505c1dcd261b6b3177580830269**

Documento generado en 22/11/2022 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4538

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00556-00
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
Demandado: Oscar Ricardo Flores García

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a484eacc784bd4c34bee13ce385709e885b1d0a60859ab014de586e096315c3**

Documento generado en 22/11/2022 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4541

Clase de proceso: Restitución de Mueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00600-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Maribel Sánchez Noguera

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccff6e8c82ddd18644cf704ef79be43c415536ae0b329c67c6856ab0fba9cb8**

Documento generado en 22/11/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4526

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00625-00
Demandante: Banco W S.A
Demandada: María Dulfay Ferreira Giraldo.

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección que se pretendía notificar, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que aporte nueva dirección tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto actúe como se lo permite nuestro Código General del Proceso, para integrar en debida forma el contradictorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del ídem.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar nueva dirección para lograr la notificación de la parte demandada tal como lo consagra el artículo 291 del C.G.P., a fin de que se siga el curso normal de este proceso o en su defecto actúe como se lo permite nuestro Código General del Proceso, para integrar en debida forma el contradictorio.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa92558a03345062431fb0db0cfb98ae8669c58a87962e58ec3992ec6b08c9**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4513

Clase de Proceso: Entrega del Tradente al Adquiriente
Radicación: 76001-4003-023-2022-00643-00
Demandante: Josefa Inés Hurtado Amariles
Demandada: Herederos Indeterminados de la Señora Olga Amariles de Hurtado

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como curador ad litem de Herederos Indeterminados de la Señora Olga Amariles de Hurtado, a la Doctora Janeth Gómez Mesa, quien se ubica en la Avenida 7 BN # 53a-57 con teléfono 8842166 y correo electrónico janeth.gomez@ajdeoccidente.co, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. - Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. -Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7564810968e4dc7ff797a086ca8c3904d30a6305dee26b8a8d3e57e4582ea**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4519

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00661-00
Demandante: Alejandro Amaya Solarte
Demandado: Sebastián Camilo Naranjo Montoya

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$750.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$750.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99eab02d5ec53a45ca257097bf7a5c9fe8b2e1201be8345c0908f22c6ec9e41**

Documento generado en 22/11/2022 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4514

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00685-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -
Coop-Asocc
Demandado: Welinton Salazar Paredes

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como curador ad litem de Welinton Salazar Paredes, al Doctor Diego David Velez Monsalve, quien se ubica en la Cra 4 # 12-41 oficina 302 con teléfono 318 8607707 y correo electrónico diegodavidvelez@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. - Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. -Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ae4e667b74ebca8c9624a561a5acda755a6adfd9922fe6b265cb9c562508b**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4515

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00728-00
Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
 Financiamiento
Deudora: Elizabeth Guerrero Escalante

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*, se ordenará la entrega del bien comprometido en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa FWP132.

Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa FWP132 al acreedor prendario garantizado.

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 DE CALI

Teléfono: 8986868 ext. 5232

E-Mail: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1950

Señores

Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN)

Avenida El Dorado No. 75 – 25

Email: dijin.jefat@policia.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00728-00
Acreedor:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudora:	Elizabeth Guerrero Escalante

Muy comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante providencia dictada dentro del proceso indicado en la referencia, se decretó la cancelación de la orden de decomiso del vehículo de placas FWP132.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad absteniéndose de efectuar el decomiso comunicado mediante oficio No. 1731 del 05 de octubre de 2022, el que ha quedado sin ningún valor.

Cordialmente,

(Firma electrónica²)
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 DE CALI

Teléfono: 8986868 ext. 5232

E-Mail: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1951

Señores:

Caliparking Multiser

Carrera 65 # 13-11 Barrio Bosques del Limonar

Caliparking@gmail.com

Cali

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00728-00
Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
 Financiamiento
Deudora: Elizabeth Guerrero Escalante

Muy comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante providencia dictada dentro del proceso indicado en la referencia, ordenó la entrega del vehículo automotor de placas FWP132.

En consecuencia, sírvase hacer entrega del mencionado vehículo al acreedor prendario garantizado, en este caso a Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, vehículo que fuera decomisado el 07 de septiembre de 2022,

Cordialmente,

(Firma electrónica³)

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d8ad5a94903322d7040fe1e246741dfefd24d571ad3b48c1dec5b57b47377**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4525

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00735-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Mauricio Estrada Chávez

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$5.483.336,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$5.483.336,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa73bbad3055a6bf0a5bad980f1c9416b3934ffd0614b55ffabf3e744bb154**

Documento generado en 22/11/2022 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4539

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00771-00
Demandante: John Carlos Ascuntar Ascuntar C.C. 1.087.412.653
Demandado: Jorge Luis Sánchez Rojas C.C. 1.049.607.654

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a672ea46eab9d2133d02c734b4b21f766117ee12aca052e5bdee1897d387b**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4530

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00777-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento NIT
900.977.629-1
Garante: Carlos Ariel Herrera Trujillo C.C. 71.335.839

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.977.629-1, contra el señor Carlos Ariel Herrera Trujillo, identificado con C.C No. 71.335.839.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. KUZ104, de propiedad de la señora Viviana Gómez Orozco. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado a la doctora, Carolina Abello Otálora identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c798c5ba163e7885eb775829a1c69e53a2eb50a496d9268d20a19f17fbc709**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4523

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00779-00
Demandante: Bayport Colombia S.A. NIT 900.189.642-5
Demandado: Luis Alfonso Vélez Trochez C.C. 14.441.489

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bayport Colombia S.A., en contra del señor Luis Alfonso Vélez Trochez para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$28'145.027.21 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 89303 que contiene la obligación No. 38629 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$10'543.104.24, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 21 de julio de 2022.
- c) Por la suma de \$21.351.366.16, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que el demandado incurrió en mora frente al pago de las cuotas de libranza.
- d) Por la suma de \$1'504.977.64 por concepto de Prima de Seguro.
- e) Por la suma de \$2'558.461.98 por concepto de Prima de Seguro.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Gleiny Lorena Villa Basto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959

de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 229.424 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4202f407ffe2617110f094435675e54b8a891c8156f26e9af167520af93ac399**

Documento generado en 22/11/2022 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4522

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00781-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Pablo Andrés Castro

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.711.967,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.711.967,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73f72864da16e46c76ae2d01158743dea68c9eab1bc2e24eb5e588eaf133bf**

Documento generado en 22/11/2022 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4540

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00796-00
Demandante: María Fernanda Soto Valencia C.C. 31.711.867
Demandado: Jenny Alexandra Barrero Arcila C.C. 31.306.417

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d99db22b201b688377bb39ae56a4080bbd4a0f3090242ae3917895f76a6e**

Documento generado en 22/11/2022 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4536

Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00813-00
Demandante: Debora Stella Freyre Arboleda
Demandado: Alejandro Buitrago Murillo, herederos indeterminados de Alejandro Buitrago Murillo y personas inciertas e indeterminadas.

Se corrobora la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 83 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. Deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual la demandante, le confiere el mandato respectivo, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiendo desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder deberá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante, al correo electrónico del despacho.

2. También en línea del poder anunciado, se extrae que, en el aparte que denomino como notificaciones, anuncia las direcciones de los señores Edgardo Vargas y la señora María del Carmen Palta Buitrago, los que aparentemente son los testigos relacionados en la demanda, acto procesal del que vale decir, no guarda consonancia con el objeto del mandato conferido, ello, por cuanto nada se dice acerca de esos ciudadanos en ese documento.

3. Al tenor de lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G del p, es menester señalar que, en lectura del libelo no se erige claridad alguna, pues no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, dado que, entre comillas señaló:

“La señora DEBORA STELLA FREYRE ARBOLEDA llego a este predio por la siguiente razón para el año 1963 ella le da el dinero a su madre la señora RAFAELA ARBOLEDA DE FREYRE (q.e.p.d), y esta a su vez compra la casa como lo demuestra así la escritura de numero K07521627 ante la Administración de hacienda nacional de Cali, el día 11 del mes de marzo del

año 1965, era el sueño desde muy pequeña el poder comprarle su casa a su madre la que estaba a nombre del señor BUITRAGO BERMUDEZ GABINO por un valor de dieciséis mil pesos moneda corriente (\$16.000)

Se pagó al firmar la escritura, pero esta no se protocolizó dicho documento ante la oficina de instrumentos públicos por el desconocimiento de la compradora ella pensó que al tener la escritura ya la hacía dueña legítima de la propiedad, desde ese entonces la señora DEBORA STELLA FREYRE ARBOLEDA ha vivido de manera ininterrumpida en este predio el cual siempre ha considerado suyo, para esos años la señora DEBORA trabajaba en la empresa de CROIDON PACIFICO, por consiguiente tenía como pagar y por ende cumplir con su gran sueño tener casa, cancelo hasta el último peso de lo acordado gracias a su esfuerzo y logrando su objetivo primordial.

Realizando esta narración de cómo se adquirió este bien y ustedes en medio de su sabiduría previo los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones"

Y, seguidamente el togado demandante arriba a la solicitud de pretensiones, ya con posterioridad, enuncia y enlista separadamente el acápite de hechos, ítérese, se presenta de manera desordenada el libelo, con el cual pretende se dé trámite a la demanda de pertenencia incoada.

4. Mencionó en el libelo introductor lo siguiente:

(...)“Me permito impetrar ante su despacho, demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria, contra BUITRAGO MURILLO ALEJANDRO con cédula de ciudadanía No 16.672811, certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-230378 se concluye que ha fallecido, por tal razón, integro en debida forma este acto y además, dirijo la demanda en **contra de sus herederos determinados, si los tiene** y los indeterminados, que se sientan con derechos de participar dentro de este proceso(...) (negrillas y subrayas del Despacho)

Dicha evocación, conlleva requerir al togado demandante, a fin que indique concretamente si el señor Alejandro Buitrago Murillo (q.e.p.d), cuenta con herederos determinados, pues tal como viene de leerse, la demanda fue presentada en contra de herederos de aquel, sin que se establezca con claridad cuales o quiénes son, tal como lo establece el artículo 85 del C.G del P, debiendo allegar en consecuencia los respectivos registros civiles de nacimiento de aquellos, debiendo además ajustar el libelo, pues nada dice acerca de los herederos indeterminados del demandado.

5. Al tenor de lo señalado en el acápite de pruebas testimoniales, acompasado con lo ordenado en el artículo 212 del C.G del P, deberá precisar por cada uno de los testigos, concretamente los hechos objeto de la prueba, sobre los que versara su testimonio, pues a manera abstracta menciono que declararan sobre lo que les consta sobre todos los hechos de la demanda, aspecto de orden adjetivo que torna improcedente ese petitum, pues baste con observar la

formulación de los hechos que nada tienen que ver con la prueba testimonial solicitada.

6. Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso, con una fecha de expedición, no superior a un (1) mes, y, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-230378, máxime que anuncia el certificado especial obrante in folios, concretamente a folio 1 del archivo digital 002, que, el inmueble, soporta vigente el registro de una hipoteca y el gravamen de megaobras, ello conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G del P.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a278a899c8bd7407e722f7845224c0005f859d722acbf02562e6538461141**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4537

Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00822-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento NIT
900977629-1
Garante: Ricardo Marcelo Sánchez Moreano C.C. 94.374.132

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, en contra del señor Ricardo Marcelo Sánchez Moreano encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad del convocado sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas KVL336, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22095b501c1ee261e7999e93bfd9d32326d354b3b7a7f43e2c6bd108b0500c**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 4542

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00828-00
Acreedor Garantizado: Scotiabank Colpatria S.A
Deudor: Beatriz Elena Ruano Duran

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la entidad, Scotiabank Colpatria SA, identificada con NIT. 860.034.594-1, contra la señora, Beatriz Elena Ruano Duran, identificada con C.C No. 30.322.113.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. GSV925, de propiedad de la señora, Beatriz Elena Ruano Duran, identificada con C.C No. 30.322.113. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenase la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, al abogado, Humberto Vásquez Aránzazu, identificado con C.C. No. 6.456.478 de Sevilla/Valle y con T.P. No. 39.995 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 211 de 23 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af41f7f84ce842a6b2744b3a43b76bedc98d1f833547cb3a2b441e4f99fbb2b6**

Documento generado en 22/11/2022 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>